



Página institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa signada con el No. 364-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de mayo de 2025, a las 09h20.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 364-2025-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 07 de mayo de 2025 a las 21h09.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de abril de 2025 a las 09h44, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y su patrocinador, el abogado Alexis Javier Torres León; y, en calidad de anexos ciento noventa y un (191) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y la señora Ana Lucía Sarmiento Gutiérrez, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Shimpis, del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el proceso de Elecciones Seccionales 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-199).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 364-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de abril de 2025 a las 15h04, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 201-203).
3. Mediante auto de 05 de mayo de 2025 a las 09h40, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 205-206).



4. El 07 de mayo de 2025 a las 21h09, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica alexistorres@cne.gob.ec, con el asunto: “*RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 364-2025-TCE.*”, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 21h59, archivo que una vez descargado, correspondió a un escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual el denunciante indicó aclarar y completar su denuncia (Fs. 213-223).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

6. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación con estos componentes, añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”².

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Ibídem, párr. 117-118.

³ En adelante, Código de la Democracia.



Tribunal Contencioso Electoral⁴ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"⁵.

12. En el caso concreto, mediante auto de 05 de mayo de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

- 1.1. Especifique con claridad y precisión en cuál de las causales previstas en el artículo 281 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se fundamenta su denuncia.

⁴ En adelante, RTTCE.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



- 1.2. Identificar el acto u omisión que se le atribuye a cada una de las personas denunciadas y los preceptos legales vulnerados de manera individualizada.
- 1.3. Indicar de manera precisa cómo dicha actuación u omisión se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia.
- 1.4. Fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.5. Determinar la pretensión de acuerdo a la causal o causales invocadas.
- 1.6. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba, así como la documentación que anuncia y anexa deberá estar acorde a los actos o hechos que denuncia. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada.
- 1.7. Precisar el lugar de citación de las personas denunciadas.

13. El 07 de mayo de 2025, el denunciante presentó un escrito en nueve (09) fojas, con el que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Por lo tanto, corresponde a este juez electoral analizar si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para que la presente denuncia sea admitida a trámite.

14. Del examen al numeral 1.1 del escrito de aclaración y complementación, se observa que el denunciante se limita a exponer los antecedentes de la Resolución Nro. 143-07-12-2023-CNE-DPEMS-JUR de fecha 07 de diciembre de 2023 y del INFORME JURÍDICO DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-AM-14-0087 (sic), incumpliendo el mandato dispuesto por el suscrito juez electoral, al no identificar de manera expresa la causal específica del artículo 281 del Código de la Democracia en la que sustenta su denuncia.

15. En el punto 1.2 del escrito de aclaración y complementación, el denunciante expresa que, de acuerdo a lo solicitado por el suscrito juez electoral, identificará el acto u omisión que se le atribuye a cada una de las denunciadas y los preceptos legales vulnerados de manera individualizada. En este contexto, es importante aclarar que la denuncia se interpuso en contra de la representante legal y la responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la



dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Shimpis, del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago. No obstante, el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago no señala individualmente qué conducta concreta se imputa a cada una de ellas ni individualiza los preceptos legales presuntamente vulnerados. Al contrario, en el acápite denominado “LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS”, el denunciante, enlista la normativa legal y constitucional que asume transgredida, sin atribuir su presunta violación respecto de cada una de las denunciadas, incumpliendo, de este modo, con lo ordenado en el numeral 1.2. del auto de 05 de mayo de 2025.

16. En el punto 1.3, el denunciante pese a señalar que indicará de manera precisa cómo la actuación u omisión de las denunciadas, se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral denunciada, se limita a citar los artículos 230, 231, 232, 279 numeral 12, 281 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, sin mayor argumentación, incumpliendo el numeral 1.3. del auto de 05 de mayo de 2025.

17. Además, al referirse al numeral 12 del artículo 279 (incumplimiento de resoluciones del Consejo Nacional Electoral o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral), el denunciante no identifica con claridad cuál fue la resolución del Consejo Nacional Electoral supuestamente incumplida, pues indica varios actos administrativos expedidos por el órgano administrativo electoral y el organismo desconcentrado (Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago). De esto modo, se observa que la fundamentación fáctica⁶ continúa siendo imprecisa y oscura.

18. De la revisión del punto 1.4 del escrito de aclaración y complementación, se observa que el denunciante no precisa los fundamentos de su denuncia ni expresa de manera clara los agravios que causa la actuación u omisión de las denunciadas. Más bien, realiza una descripción sobre el proceso electoral, cita normativa electoral y constitucional y se refiere nuevamente a los antecedentes y conclusiones del INFORME JURÍDICO DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-14-0087, por lo cual también incumple con el numeral 1.4. del auto de sustanciación de 05 de mayo de 2025.

19. Asimismo, el denunciante al pronunciarse sobre el numeral 1.5. del auto de 05 de mayo de 2025, se refiere a principios constitucionales, normativa electoral y reglamentaria sin determinar la pretensión de su denuncia, de acuerdo a la causal invocada.

⁶ El tratadista Devis Echandía señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”



20. Finalmente, sobre el numeral 1.6. del auto de 05 de mayo de 2025, el denunciante se ratifica en su solicitud de citación en las direcciones que constan en su escrito inicial. Empero, este actuar no cumple los presupuestos exigidos por este juzgador para que proceda la citación, dado que no existe precisión sobre el lugar donde se deba realizar la misma, siendo un requisito indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.

21. Es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte denunciada, dado que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

22. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

23. Dicho esto, al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que el denunciante incumple los requisitos necesarios para que su denuncia sea admitida y verificarse que dichos requisitos no son susceptibles de subsanación, se concluye que la misma no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 364-2025-TCE, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago,,



Causa Nro. 364-2025-TCE

en las siguientes direcciones de correo electrónico: klebersiguenza@cne.gob.ec;
alexistorres@cne.gob.ec; y, pamelacapelo@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


AB. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A
RELATORA/A

